



AUTO



Num. 82 / 2007

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha cinco (5) de marzo del año 2007, la señora ALEJANDRA PARRA PARRA, presentó ante el Departamento de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal denuncia contra el señor ERNESTO VLADIMIR MENCIA, caso del cual fue apoderado para su investigación la Magistrada LICDA. KATHERINE MATOS, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de la Niñez Adolescencia y Familia.

Atendido: a que, en fecha doce (12) de marzo del año 2007, la señora ALEJANDRA E. PARRA PARRA, venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte No. 899294, domiciliada y residente en la calle Margarita, Res. Margarita, Apto. 201, No.9, Urb. Gala, de esta ciudad, a través de su abogado DR. FERNANDO BÁEZ MEDRANO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069712-7, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de la LIC. KATHERINE MATOS, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.

Atendido: a que, en dicha recusación contra la Magistrada LIC. KATHERINE MATOS el abogado del recusante alega que, "la magistrada actuó con total parcialidad en dicha vista, no cumpliendo con el proceso, lo cual prescribe la ley, actuando arbitrariamente, faltando a la transparencia de los requisitos habituales y por los canales regulares, así como carente de fundamentos, y pruebas fehacientes, las cuales fueron recaudadas y presentadas ilegalmente".

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusada la LICDA. KATHERINE MATOS, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de comprobar que las actuaciones del ministerio público actuante son apegadas a las normas jurídicas vigentes, realizando las investigaciones necesarias para esclarecer el conflicto surgido entre las partes.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público



dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que la actuación de la Magistrada LICDA. KATHERINE MATOS se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

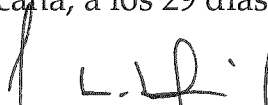
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por la señora ALEJANDRA PARRA PARRA, contra la Magistrada LICDA. KATHERINE MATOS, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, según instancia de fecha 12 de marzo del año 2007.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la Magistrada LICDA. KATHERINE MATOS a continuar la investigación abierta en ocasión de la denuncia interpuesta por la señora ALEJANDRA PARRA PARRA en contra del señor ERNESTO VLADIMIR MENCIA.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año 2007.


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

